

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN OPERATIVA RESPECTO A LA HOMOLOGACIÓN DE LAS PERCEPCIONES ADICIONALES VIGENTES PARA EL PUESTO DE SECRETARÍA PARTICULAR POR EQUIVALENCIA TABULAR Y SEMEJANZA JERÁRQUICA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 06 días del mes de julio del año 2026; con fundamento en los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 161, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1, 2, 6, fracción XII, 13 y 15, fracciones II, III y X, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León; 1, 3, 4, 8, 9, 13 y 14, fracciones II y XIV, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León; y 1, 4, 5, 7, 8 bis, 13, 14, 16 fracción XV y 22 de los Lineamientos que Regulan las Remuneraciones del Personal que Labora para la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León; y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 1º de la Constitución Federal mandata que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
2. Que la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, en su artículo 13, otorga a la persona titular de la Presidencia la absoluta libertad para el desempeño de su función, lo cual la faculta para emitir decisiones ejecutivas de organización interna y administración de personal encaminadas a garantizar el correcto y eficiente funcionamiento de las áreas del organismo, de conformidad con el artículo 9 de su Reglamento Interno.
3. Que el Artículo 16, Fracción XV, Subfracción I de los Lineamientos que Regulan las Remuneraciones del Personal que Labora para la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León vigente, prevé un régimen de percepciones adicionales aplicable a los empleados con puesto de "Director, Titular, Encargado de área o semejantes", utilizando un criterio enunciativo y abierto para aquellos cargos de alta responsabilidad y confianza que guarden analogía institucional.



4. Que mediante el Artículo 8 bis de los citados Lineamientos (emitidos el 20 de enero de 2026), se aprobó de forma expresa el Tabulador de Sueldos del Personal que labora para este Organismo Público Autónomo, que integra formalmente al puesto de Secretaría Particular dentro del mismo bloque jerárquico y rango salarial asignado al Órgano Interno de Control, Directores y Titulares de Unidad.

5. Que atendiendo al principio de identidad de razón y congruencia orgánica, las cargas de responsabilidad, disponibilidad institucional y confidencialidad inherentes al cargo de Secretaría Particular corresponden al bloque de dirección estratégica del organismo; funciones que por su naturaleza adjetiva de apoyo estratégico, conllevan el despacho de asuntos de alta confidencialidad y la coordinación del enlace interinstitucional de la Presidencia, impactando transversalmente en la operatividad de los órganos sustantivos. Por lo tanto, al compartir el mismo nivel jerárquico-económico previsto en el Tabulador de Sueldos, se configura una semejanza funcional y presupuestal que justifica plenamente la unificación de su régimen de percepciones adicionales con el de las Direcciones y Áreas Homólogas.

6. Que de conformidad con el Artículo 8 del Reglamento Interno de este Organismo y el Artículo 22 de los Lineamientos vigentes antes mencionados, corresponde de forma exclusiva a la persona titular de la Presidencia de la Comisión la interpretación de la normatividad interna y la resolución de aquellos casos no previstos en las mismas.

Por lo tanto, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes invocadas, emito el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se establece como Criterio de Interpretación Obligatorio que el puesto de Secretaria Particular, en atención a su correspondencia en el bloque salarial superior fijado por el Artículo 8 bis de los Lineamientos y a la naturaleza de alta responsabilidad de sus funciones, posee un rango administrativo legalmente análogo a los cargos previstos en el Artículo 16, Fracción XV, Subfracción I del citado ordenamiento.



SEGUNDO. En consecuencia, se determina procedente el otorgamiento de la totalidad de las percepciones adicionales descritas en el Artículo 16, Fracción XV, Subfracción I antes referido a favor de la plaza de Secretaria Particular. La aplicación material de estos beneficios quedará sujeta estrictamente a la planificación y suficiencia presupuestal que valide y ejecute la Unidad de Administración mediante transferencia electrónica, de conformidad con los Artículos 13 y 17 de los Lineamientos y el Artículo 38, Fracción IX del Reglamento Interno.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Desarrollo Institucional para que, en el ámbito de sus atribuciones de control de recursos humanos contempladas en el Artículo 39 del Reglamento Interno, proceda a registrar el presente Acuerdo dentro del expediente laboral del personal relacionado, de tal forma que surta los efectos conducentes.

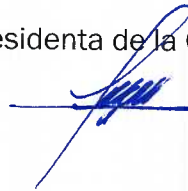
CUARTO. Remítase copia del presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva y a la Unidad de Administración para los efectos operativos y presupuestales a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día de su firma.

SEGUNDO. Se ordena su publicación por vía electrónica en la página oficial de internet de esta CEDHNL.

Así lo acuerda y firma la Dra. Susana Méndez Arellano, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León. Doy Fe



D'SMA/L'OGZ

